

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 10 de julio de 2020, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, en cumplimiento de lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Sírvase proveer.  
El Srío.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **76520311000320200006100** Nulidad Acta Conciliación  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN** adelantada por el señor **JOSÉ MANUEL TORRES CORREA**, a través de apoderado Judicial, contra la señora **BLANCA RUBBY MOREIRA ZULETA**, pendiente de resolver acerca de su admisión atendiendo la competencia que nos fuera arrogada por nuestro H. Superior Funcional al dirimir un conflicto negativo de competencia, que por modo delantero siguiendo esas premisas vamos a adoptarla, sin embargo confiesa el titular es el responsable del estudio adelantado por el sustanciador en torno a la naturaleza de las Cámaras de Comercio, habida consideración que el centro donde se celebró es de su propiedad, que entendiendo hubiera otro el giro, por caso, de responsabilidad y perjuicios en la pretensa nulidad que es materia de la misma, por su vinculación que dice el superior debemos hacerla, a su tenor, porque se trata de un asunto de familia, a lo que no debemos resistirnos, cual así lo impone el sistema, de todos modos dejamos a salvo nuestra responsabilidad, sin perjuicio de las defensas que se puedan ejercitar por quien corresponda, aunque apunta la superioridad, al margen de ello es un asunto eminentemente familiar, por lo visto, no se cuestiona en la demanda el que pudiera comprender un acto administrativo, de esa entidad mediante su conciliador, que en este último contexto, como no escatimamos de ilustrarlo a renglón seguido, pudiera haber sido del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Jurisdicción, verdad averiguada, en sistemas de Derecho como el que nos rige, está en cabeza del Estado y la ejercita por lo general la rama del poder público, creada para el efecto, a quien le compete no solo declarar si no imponer el Derecho y según el significado de la Real Academia significa el poder para gobernar y poner en ejecución las leyes y para aplicarlas en juicio, o el término en que un juez ejerce sus facultades de tal.

La competencia que se ha entendido como una emanación de la jurisdicción como lo enseña el Doctor López Blanco dado que *“en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto. Cuando una persona acude al Estado para que se le administre justicia, conoce que esa función usualmente corresponde a los jueces; pero son tanto los jueces ubicados en todo el territorio nacional, que es preciso saber cuál de todos ellos es el llamado a ejercer su jurisdicción frente al caso concreto; son las normas reguladoras de la competencia las que determinan e indican exactamente al asociado el juez que debe administrar justicia frente a cada caso en particular”*.<sup>1</sup>

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, **la naturaleza del asunto**, es decir, **al contenido de la pretensión**, razón por la cual se le conoce también como **la competencia por razón de la materia**, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 230.

se ventila se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración.

Tal como se reseñó, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga requiere a esta instancia para que en el presente caso se vincule por pasiva al Centro de Conciliación involucrado, esto es, ante quien se adelantó la conciliación y de la cual se están solicitando su nulidad.

Atendiendo la naturaleza jurídica de los Centros de Conciliación, para el caso que nos ocupa, Cámara de Comercio de Palmira, ha manifestado la Corte Constitucional lo siguiente:

***“CAMARA DE COMERCIO-Naturaleza jurídica.***

*Acerca de la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio cabe anotar que la controversia desatada alrededor de su calificación como entidades públicas o privadas, que presidió los debates generados con motivo de la expedición del Código de Comercio y los desarrollos doctrinales posteriores, hoy en día se halla zanjada en favor de la última opción; de ahí que el artículo 78 del referido Código, conforme al cual las Cámaras de Comercio son "instituciones de orden legal creadas por el Gobierno Nacional de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar" no significa que estos entes hayan sido integrados a la administración pública, sino más bien que se trata de instituciones que derivan su existencia de una autorización legal conferida al Gobierno para crearlas, aspecto que no desvirtúa esa naturaleza gremial y privada que se manifiesta, por el ejemplo, en la calidad de comerciantes que tienen sus miembros, en la posibilidad de contar con representantes legales designados por ellas mismas y de expedir estatutos o reglamentos elaborados por la propia Cámara”.*

*Así las cosas, es dable decir que las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, que cumplen funciones administrativas, y que los actos administrativos que profieran, bajo dichas funciones, son susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, la Sentencia citada, indicó: “ACTO ADMINISTRATIVO-Proferido por entidad privada (...) El acto administrativo generado por entidades o personas privadas en el ejercicio de funciones públicas, supone una amplia base de legitimidad si se repara en su autor, así como probabilidades de una más fácil ejecución y, una búsqueda de mayor eficacia a partir de la participación de los propios administrados en la tareas de la administración; a esa eficacia contribuye, sin dubitación alguna, el régimen de derecho público que le es aplicable; disciplina jurídica que a su vez garantiza el respeto de los derechos de las personas involucradas en la decisión y de terceros afectados quienes podrán solicitar la revisión, modificación o revocatoria del acto en sede administrativa, y en todo caso, acudir ante la jurisdicción que conoce de las controversias suscitadas en relación con los actos administrativos”.*<sup>2</sup>

Recuperando entonces el hilo conductor y comoquiera a órdenes del H. T. Superior es menester vincular por la parte pasiva al Conciliador, que a propósito, no es de los eventos el sucedido donde obra por modo individuo por los auspicios que a algunos de ellos ofrece la ley, si no que pertenece a la sedicente Cámara de Comercio local mediante su centro de conciliación y comoquiera que el actor, no presenta la acreditación de existencia del Centro, su director, y en forma la demanda en contra de uno y otro, en aras de conformar por pasiva el contradictorio con ellos, de ello adolece el libelo ab origen y por tanto se le inadmitirá por nuestra parte apuntándole a que la parte interesada la subsane en

<sup>2</sup> Sentencia C-166 de 1995. Expediente D-643. actor: Jorge Hernán Gil Echeverry. Magistrado ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara

el término legal, so pena de rechazo, cuanto creemos que los anexos, copia de demanda y demás, con fines de traslado a los mismos, se puede solucionar en virtud del Decreto 806 de 2020, por esa misma parte, de manera virtual, de allí que no reparemos su falta.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira,

**RESUELVE:**

**1º.-** Inadmitir la demanda de nulidad de acta de conciliación, como así literalmente se presenta, adelantada por el señor **JOSÉ MANUEL TORRES CORREA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **BLANCA RUBBY MOREIRA ZULETA**, por las razones antes expuestas.

**2º.-** Para corregir entonces, con las salvedades hechas por nuestra parte en todo su contexto, los defectos que advertimos al implicar la vinculación del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio local y del conciliador al servicio de la misma en este evento puntual, se le concede a la parte actora el término DE CINCO DIAS, so pena de rechazo, en cuyo evento, se le devolverá la misma y sus anexos, sin requerir de desglose.

Al margen de la notificación conforme se dispone en ese reciente decreto, por secretaría en la medida de lo posible, en aras mientras nos acomodamos a esta forma de trabajo judicial, infórmesele de esto al señor apoderado de la parte actora Doctor GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN, que tiene su oficina en esta ciudad en la calle 32 No. 30-52, ([gustavoadolfoalfaro@hotmail.com](mailto:gustavoadolfoalfaro@hotmail.com)), tel. 3017416338, póngasele de presente esta decisión a través además de una cualquiera de estas vías.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**

**El Juez:**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**